

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de mayo de 2021

En Estado No. **082** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de LISTOS S.A.S. y a favor del demandante	\$700.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del demandante y a favor de PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA	\$300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de LISTOS S.A.S. y a favor del demandante	\$700.000.00
TOTAL	\$1.700.000.00

SON: UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido confirmada, y en el recurso extraordinario de CASACION fue modificada en el numeral tercero. Por lo anterior el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de mayo de 2021

En Estado No. **082** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada y en favor de los demandantes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$4.542.630.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.179.000.00
Agencias en derecho en Casación	-0-
TOTAL	\$5.721.630.00

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Para empezar, el abogado JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ quien figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXTRAS S.A. como su apoderado general, aportó escrito de contestación de la demanda en término y debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte y se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho mencionado.

De otro lado, solicita la apoderada del demandante que se disponga desvincular del presente trámite a las sociedades MANOS DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE COLOMBIA AMIGA, aduciendo que estas dos ya se encuentran con matrícula cancelada y no es posible que comparezcan al proceso. Acaece, no obstante que no hay prueba de ello, por lo que de momento se negará esta petición, y a su vez, se requerirá a la profesional del derecho para que aporte la documentación conducente para demostrar lo aseverado de su parte. Cabe señalar que una vez se cumpla con esto, el Despacho procederá a resolver de manera inmediata sobre este petitum y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 114 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JULIAN ALBERTO DAVALOS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.402.372, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada EXTRAS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad EXTRAS S.A., a través de apoderado judicial.

Tercero: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte activa encaminada a la desvinculación de dos sociedades que fueron integradas –y que fueron mencionadas en la parte motiva-, hasta que no aporte prueba de su fundamento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 25 de mayo de 2021

En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

En Santiago de Cali hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) pasa a la SECRETARÍA el presente proceso para **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que corren a cargo de la parte pasiva ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$47.570,00
TOTAL:	\$47.570,00

SON: CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE

El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

El apoderado de la entidad Ejecutada Dr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO en escrito visible al Anexo 03 de la Carpeta Digital, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 48468 del 28 abril de 2017 emanada por COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que mediante Auto Interlocutorio del 22 de julio de 2020, el Despacho resolvió no dar prosperidad a la excepción de pago planteada por la Ejecutada COLPENSIONES, al considerar que existían diferencias en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993, y dispuso seguir adelante la Ejecución y ordenó practicar la liquidación del crédito la cual arrojó como diferencia la suma de \$679.578,00, y condenó a la señalada entidad al pago de \$47.570,00 por concepto de agencias en derecho del presente proceso, las cuales fueron liquidadas por la secretaria del juzgado el 24 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, como quiera que la Ejecutada no ha acreditado el pago de las señaladas cantidades, el Juzgado negará la petición de terminación del proceso y en su lugar dispondrá declarar en firme la liquidación del crédito y costas, y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en la demandada cumple con lo establecido en el artículo 101 del CGP, se accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la AFP del RPM:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, ya que su finalidad es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 C.P., a cuyo tenor señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”*. Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: *“Los recursos del Sistema General de Pensiones*

están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04), que específicamente se refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones"* y que *"La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores"*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de COLPENSIONES sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala: (...) Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "(...) Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente: (...) Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la Ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta, así las cosas se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas, con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso. Así mismo es preciso señalar que una vez se haga efectiva y se constituya el respectivo Depósito Judicial a razón del presente proceso, se advierta a la Entidad Financiera para que proceda a el levantamiento de la medida de embargo.

Finalmente es pertinente advertir a la parte Ejecutante de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria el que implica recibir doble pago por los mismos conceptos. Por lo tanto, se le requerirá para que ratifique las medidas cautelares dispuesta en el presente proveído y para que allegué el correo electrónico de la Entidad Financiera donde deberá ser comunicada la medida de embargo.

Así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el Apoderado de la Ejecutada, por las razones expuesta en la motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de crédito y costas efectuada por el Despacho.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Limítese el embargo en la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$727.148,00).**

CUARTO: COMUNÍQUESE la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que ratifique las medidas cautelares dispuesta en el presente proveído y para que allegué el correo electrónico de la Entidad Financiera donde deberá ser comunicada la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **083** del **25/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que Anexos 07 y 08 de la Carpeta Digital obran las contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos allegados por las integradas EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA. Y en escrito del 09 de marzo de 2021 -anexo 10 ED- la parte demandante solicita el emplazamiento de las empresas integradas al contradictorio.

Teniendo en cuenta que las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y que se encuentran ajustadas a los presupuestos establecidos en el artículo 31 de CPTSS el Despacho tendrá por contestada la demanda y reconocerá personería jurídica a sus apoderados, y como quiera que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes se fijará fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VIVIANA SANABRIA ZAPATA, identificado con C.C. 53.131.347 y T.P. 278.817 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de las demandadas EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, conforme al mandato conferido.

Segundo: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandadas EMPOSER LTDA y SEGURIDAD COSMOS LTDA, a través de apoderado judicial.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **JUEVES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al

principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **082** del **25/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 543

Observa el Despacho que en Auto del 12 de mayo de 2021 se señaló fecha para celebrar la Audiencia que trata el artículo 77 de CPTSS, la del MIERCOLES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 p.m.); no obstante, revisada la Agenda del Juzgado se tiene que el presente asunto se Agendo para el día MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09:30 A.M., por lo tanto, se hace necesario corregir la data indicada en la citada providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

CORREGIR el Auto 787 del 12 de mayo de 2021 en el sentido de indicar que la fecha para la celebración de la Audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, es la del **MIERCOLES 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIERTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **083** del **25/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Previamente se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del día 10 de diciembre de 2020, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a que no se contaba con la Historia Laboral completa, detallada y sin inconsistencia, apta para el reconocimiento de prestaciones económicas correspondiente al causante RAFAEL DOMINGUEZ, documentación que fue allegada posteriormente por la demandada COLPENSIONES visible al Anexo 09 del ED. Siendo así, se procede a programar una nueva data para los efectos mencionados.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.),** ADVIERTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de trámite y juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **082** del **25/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 836

La Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en escrito visible a folios 57 a 66 del Expediente Digital (ED) solicita se le reconozca personería para actuar como Apoderada de la Ejecutada COLPENSIONES y se tenga como Apoderada sustituta a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO. Así mismo solicita se abstenga el Despacho de librar Auto de seguir adelante la ejecución y la práctica de medidas cautelares en contra de la entidad que representa, o en su defecto se prorrogue dicha disposición.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que por Auto del 12 de noviembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago por las obligaciones de hacer y pagar sumas de dinero a que se condenó en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2014-00752-00 que dio lugar a la presente acción Ejecutiva. Así mismo en documento visible a folio 51 y 52 del ED se encuentra la notificación personal a la Apoderada de la Ejecutada ADMINSTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Dra. LUCERO FERNANDEZ HURTADO.

Teniendo en cuenta que la señala AFP del RAIS no se pronunció respecto de la obligación de hacer que le fue impuesta como tampoco acreditó el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró la orden de apremio, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago y la condenará al pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00) por concepto de agencias en derecho del presente proceso.

Ahora bien, como la obligación de COLPENSIONES es la de aceptar el traslado del afiliado demandante, el Despacho la requerirá para que dentro del término de cinco días constados a partir de la notificación de este proveído informe si la AFP del RAIS PORVENIR SA, ya traslado los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora STEPHANIE LOHEIDE CASELLA, identificada con la CC.31.872.728 de Cali, en la forma y términos en que le fue ordenado.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRAL, identificada con CC. 1.144.041.946 de Cali y TP. 258.258 como apoderada de

COLPENSIONES y aceptar la sustitución que del poder efectuó a la Dra. ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, en la forma y términos del memorial poder.

Segundo: NEGAR la petición elevada por la apoderada de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

Tercero: REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco días constados a partir de la notificación de este proveído informe si la AFP del RAIS PORVENIR SA, ya traslado los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora STHEPHANIE LOHEIDE CASELLA en la forma y términos en que le fue ordenado.

Cuarto: SEGUIR ADELANTE con la Ejecución en contra de la AFP PORVENIR S.A. en los términos señalados en el mandamiento de pago, dando estricto cumplimiento a las condenas impuestas.

Quinto: CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte Ejecutada AFP PORVENIR S.A., las que se fijan en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00).

Sexto: POR la secretaria del Juzgado liquídense las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **083 del 25/05/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 542

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **083** del **25/05/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

1-. Mediante interlocutorio 1934 del 13 de diciembre de 2019 notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, se admitió la demanda en este asunto, y por ende se ordenó la notificación de esta última librándose así el correspondiente citatorio.

2-. Aquella misiva judicial no fue retirada y diligenciada por el Apoderado de la Activa; tampoco se observa correo electrónico alguno remitido al Despacho informando acerca de las gestiones encaminadas a la comparecencia de la pasiva.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda no se efectuare gestión alguna para su notificación, el Juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, motivo por el cual se ordenara el archivo del proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de mayo de 2021

En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 835

En escrito del 09 de febrero de 2021 la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES para lo cual allega la EP 3373 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena de Bogotá DC, y se acepte la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO. Así mismo solicita la terminación del proceso por pago total obligación con fundamento en que a través de la Resolución SUB 1486918 del 05 de junio de 2018 la entidad que representa dio cumplimiento a las condenas impuestas.

Por otra parte, en escrito del 03 de mayo de 2021 la Apoderada de la parte Ejecutante solicita se continúe con la acción ejecutiva teniendo en cuenta que hasta el momento la entidad no ha cumplido con el pago de la condena que le fue impuesta y por la que se dispuso la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que mediante Auto del 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor JAVIER DE JESUS MONSALVE OCAMPO, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.836.977,00) por concepto de costas causadas en el proceso ordinario con radicación 2015-00504 que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, la apoderada de la parte Ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 148618 del 05 de junio de 2018; no obstante, de su estudio se advierte que no contiene los conceptos por los cuales se libró la orden de pago, y ante las manifestaciones realizadas por el Ejecutante, se negará la solicitud de terminación, y como el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica ya se encuentran notificadas y no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago y condenará en costas por agencias en derecho a la entidad demandada las que se fijan en la suma de \$300.000,00.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

Primero: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRAL, identificada con CC. 1.144.041.946 de Cali y TP. 258.258 como apoderada de COLPENSIONES y aceptar la sustitución que del poder efectuó a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, en la forma y términos del memorial poder.

Segundo: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por las razones expuesta en la motiva de este Auto.

Tercero: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, dando estricto cumplimiento a las condenas impuestas.

Cuarto: CONDENAR en costas por agencias en derecho a la parte Ejecutada las que se fijan en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00).

Quinto: POR la secretaria del Juzgado liquídense las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web 083 del 25/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 541

Para empezar, previamente fue fijada fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Acaece no obstante que fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, dejando sin efectos la disposición número 2 del auto interlocutorio 754 del 10 de mayo de hogaño, a través de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que corresponde. Cabe señalar que las demás disposiciones de dicha providencia quedan incólumes.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto interlocutorio 754 del 10 de mayo de 2021.

Segundo: REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 25 de mayo de 2021

En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte del apoderado del demandante, y del memorial poder se observa que se encuentra facultado para hacer dicha solicitud. De igual manera, la demandada no fue notificada del libelo en su contra.

Cabe concluir que se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento pedido, y así se hará

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado del demandante.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de mayo de 2021

En Estado No.- 82 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Para empezar, considera el Despacho que es necesario pronunciarse frente a una situación particular presentada con la demandante dentro del presente asunto, Sra. MIRIAN MONA ESPINAL, respecto de una serie de demandas -las cuales serán descritas- y que fueron presentadas por su apoderada contra **COLPENSIONES**. Cabe señalar que estos libelos tienen en común los mismos hechos e idénticas pretensiones.

A continuación, las raditaciones son las siguientes:

NUMERO DE RADICACIÓN	FECHA DE RADICACIÓN
2020-00326	08-10-2020
2020-00408	06-11-2020
2020-00432	23-11-2020
2021-00013	14-01-2021

Es necesario recalcar que el despacho desconocía de la anterior situación, la continua radicación de demandas, y a la fecha se han surtido las siguientes actuaciones dentro de cada proceso:

NUMERO DE RADICACIÓN	ACTUACIONES
2020-00326	Demanda con constancia de retiro del 21 de octubre de 2020 conforme solicitud de la parte Actora.
2020-00408	Demanda admitida mediante Auto Interlocutorio No. 180 notificado por estado No. 22 del 12 de febrero de 2021.
2020-00432	Demanda admitida mediante Auto Interlocutorio No. 185 notificado por estado No. 23 del 15 de febrero de 2021.
2021-00013	Pendiente de estudio.

De lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso 2020-00408 fue el primero en admitirse y que ya se surtió la debida notificación a COLPENSIONES, el Despacho advierte que solo conocerá de este proceso. Debemos comprender que lo importante en este caso es lograr que avance con celeridad el proceso; del mismo modo, se dejará sin efectos el Auto interlocutorio No. 185 notificado por estado No. 23 del 15 de febrero de 2021 expedido dentro del proceso 2020-00432 mediante el cual se admitió la demanda. También se ordenará la cancelación de las raditaciones 2020-00432 y 2021-00013, subsanando la anomalía presentada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. – DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 185 notificado por estado No. 23 del 15 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso 2020-00432.

Segundo. – ORDENAR el archivo y cancelación de los procesos con radicaciones 2020-00432 y 2021-00013 por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE MAYO DE 2021

En Estado No. **082** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.831

El señor JOSE ALVARO RODRIGUEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de COLPENSIONES por concepto costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2018-00022-00 y por las que se causen dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el aplicativo Justicia XXI se tiene que la Ejecutada allegó certificación de pago de costas judiciales -documento que fue glosado al expediente ordinario con radicación 2018-00022- por lo tanto, el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial N° 469030002624569 del 05/03/2021 por valor de \$2.420.096,00.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que la apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder de sustitución anexo al folio 3 y 4 del Expediente Digital, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. LORENA MEJIA LEDESMA identificada con C.C.1.144.128.438 de Cali y T.P.242.912 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002624569 del 05/03/2021 por valor de \$2.420.096,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2018-00022-00.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la

✚

Rama Judicial y el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado Web No. **82** del **25/05/2021** se notifica a las partes el presente autor. El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**